

**SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Montería, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ingreso al despacho del señor juez, proceso identificado con Radicado No. 23-001-41-89-002-2018-02161, indicando que se encuentra pendiente dar traslado del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de Royal Vacations de Colombia. Provea....



**YASSER JIMÉNEZ BITAR**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL  
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE(S).** VIPERS LTDA.

**DEMANDADO(S).** ROYAL VACATIONS DE COLOMBIA.

**CLASE DE PROCESO.** EJECUCIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

**RAD.** 23-001-41-89-002-2018-02161-00

Tal y como se señala en la nota secretarial, la apoderada judicial de Royal Vacations de Colombia presentó recurso de reposición contra el auto adiado 1 de diciembre de 2020, mediante el cual esta Unidad Judicial resolvió negar la solicitud de proceder con la demanda declarativa.

Si bien el recurso fue presentado dentro del término señalado en la ley, es decir, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia que se impugna, considera el suscrito juez de pequeñas causas que debe ser rechazado, puesto que dentro del proceso la misma parte presentó, una vez librado el mandamiento de pago para el cobro de las costas y agencias en derecho, liquidación de crédito y prueba del pago del importe de este para proceder con la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que este despacho entendió así que desistía del recurso interpuesto y procedió con la terminación del proceso.

Es más, si en gracia de discusión se diera trámite a la solicitud de recurso, los argumentos expuestos tampoco tienen la fuerza suficiente para reponer el auto de apremio dado que en la sentencia no se determinó que el título presentado carecía de alguno de los requisitos formales, sino que este es inexistente, pues no se presentó el certificado expedido por el administrador sin que pudiera hablarse de título ejecutivo complejo, como erróneamente concluyó esta Unidad Judicial al librar mandamiento de pago.

Finalmente se le recuerda a la apoderada judicial que en ningún momento se dejó sin efectos el auto que libró mandamiento de pago sino que se declaró probada la excepción de mérito que enervó las pretensiones de la demanda, por lo que no procede, dentro del caso que nos ocupa, la solicitud de demanda declarativa elevada por la memorialista.

Así pues, no es necesario que esta Célula Judicial se desgaste realizando un trámite que no tiene lugar a prosperar y en su lugar proceda a rechazar de plano el recurso presentado.

Las anteriores razones resultan suficientes para que el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de Montería,

**RESUELVA:**

**PRIMERO. RECHÁCESE DE PLANO** el recurso de reposición presentado por la parte demandada contra la providencia adiada 01 de diciembre de 2020 emitida dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.** Contra esta decisión no procede ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Javier Eduardo Puche Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**abe352eeee19be5186ec30c63609c12f63093eb1dab852c940e9331b45a3a10d**

Documento generado en 11/10/2021 10:19:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**